



EXPEDIENTE : 207-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PISCIFACTORIAS DE LOS ANDES S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PLATERIA, PROVINCIA DE PUNO,
 DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
 AMBIENTALES
 MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
 ARCHIVO

Lima, 28 abril del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 239-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de febrero del 2017 y los escritos de descargos con registros N° 19011 y N° 17819 del 10 de marzo del 2016 y 23 de febrero del 2017, respectivamente, presentados por Piscifactorías de los Andes S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 8 al 9 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones del establecimiento acuícola de Piscifactorías de los Andes S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 036-2013 del 9 de marzo del 2013¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 122-2013-OEFA/DS/PES del 25 de julio del 2013² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 00020-2014-OEFA/DS del 4 de febrero del 2014 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0136-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de febrero del 2016³, notificada al administrado el 12 de febrero del 2016⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados al administrado

N°	Hechos imputados	Normas que tipifican la presunta infracción
1	No habría cumplido con capacitar y entrenar a su personal conforme al Plan de Contingencia de su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA)	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

¹ Folio 2 del Expediente

² Contenido en el disco compacto que obra en folio 1 del Expediente.

³ Folios del 13 al 24 del Expediente.

⁴ Folio 63 del Expediente.





Norma que establece la eventual sanción																
<p>Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Infracción</th> <th>Sub Código de la Infracción</th> <th>Sanción</th> <th>Determinación de la sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>73</td> <td>Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</td> <td>73.3</td> <td>Centros Acuícolas</td> <td>Multa</td> <td>2 UIT</td> </tr> </tbody> </table>						Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Sanción	Determinación de la sanción	73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.3	Centros Acuícolas	Multa	2 UIT
Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Sanción	Determinación de la sanción												
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.3	Centros Acuícolas	Multa	2 UIT											
Norma sustantiva presuntamente incumplida																
<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Artículo 25°.- Obligaciones del generador El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...) 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...) Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente: 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte; 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes; 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos; 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.</p>																
2	<p>Habría acondicionado inadecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que había recipientes de insumos usados en un área de almacén de alimentos.</p>	<p>Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: 2. Infracciones graves.- en los siguientes casos: (...) k) Otras infracciones que generen riesgo a la salud pública y al ambiente.</p>														
		<p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Artículo 147.- Sanciones Las infracciones son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2. Infracciones graves.-: a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimiento operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.</p>														





4. El 10 de marzo del 2016⁵, el administrado presentó sus descargos.
5. Con Carta N° 197-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de febrero del 2017, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 239-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶.
6. El 23 de febrero del 2017⁷, el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Las infracciones imputadas en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1:

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA del administrado

10. El administrado cuenta con un EIA aprobado por Resolución Directoral N° 071-2010-PRODUCE/DIGAAP⁸ del 7 de abril del 2010, en el cual asumió el

⁵ Escrito con registro N° 19011 (folios 69 al 87 del Expediente).

⁶ Folios del 92 al 96 del Expediente.

⁷ Escrito con registro N° 17819 (folios 97 al 104 del Expediente).

⁸ Páginas 63 al 67 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.





compromiso ambiental de propiciar las capacitaciones y entrenamientos previstos en su Plan de Contingencias.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

11. En el ITA⁹, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no habría cumplido con capacitar a su personal en temas referidos a emergencias ambientales, conforme a lo establecido en su Plan de Contingencias.
12. De la revisión del Expediente, se advierte que el único medio probatorio que existe para sustentar la supuesta infracción es el formato "RDS – P01-PES-02 – Requerimiento de documentación de Supervisión Directa OEFA-2013"¹⁰, en el cual se consigna que el administrado no presentó la "copia de los registros de participación en simulacros ante emergencias ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental".
13. Sin embargo, dicha información constituye a lo sumo la constatación de la no entrega de la información referida a la capacitación que fuera requerida en la acción de supervisión antes aludida; no obstante, no permite acreditar que el administrado haya incumplido con capacitar o brindar otro tipo de adiestramiento a su personal –distinto a los simulacros– ante emergencias ambientales, conforme a lo establecido en su EIA.
14. Sobre el particular, en mérito a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS¹¹ y la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD¹², en aquellos casos donde la Administración no se haya generado convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud¹³ y se dispondrá la absolución del administrado.



⁹ Folio 4 del Expediente.

¹⁰ Páginas 21 al 23 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

¹¹ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**
Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

¹² **Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013**
SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



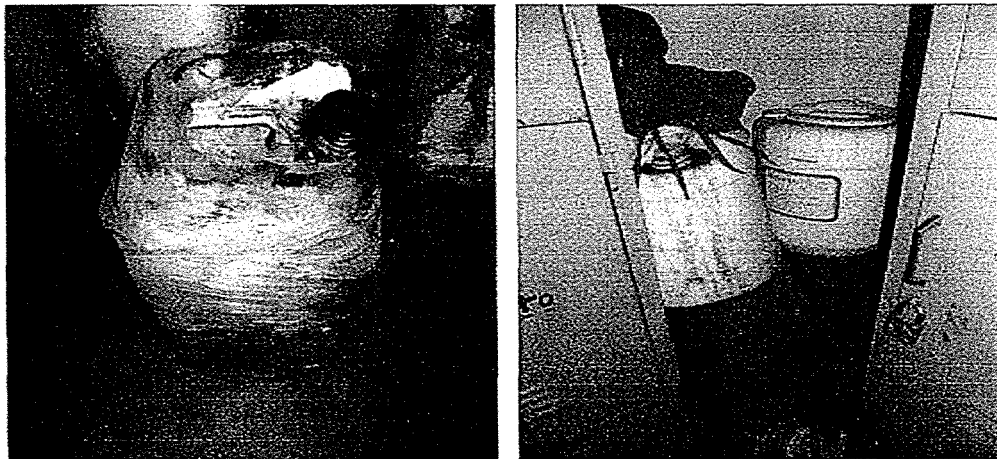


- 15. Del mismo modo, el principio de verdad material¹⁴ previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
- 16. En consecuencia, al no existir en el Expediente medio probatorio alguno que acredite de manera fehaciente la no realización de la capacitación o entrenamiento del personal conforme al Plan de Contingencias, en aplicación de los principios de presunción de licitud y verdad material corresponde **archivar** el presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por el administrado en este extremo.

III.2 Hecho imputado N° 2:

III.2.1 Análisis del hecho imputado N° 2

- 17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión e ITA, el 8 y 9 de marzo del 2013 la Dirección de Supervisión constató que el administrado no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, al haberse evidenciado recipientes de insumos usados en un área de almacén de alimentos.
- 18. El referido hecho se sustentaría en las siguientes fotografías:



Fotos N° 46 y N° 47 Vista de la disposición de los recipientes de insumos usados por el administrado que están ubicados en un área acondicionada para almacén de alimentos

- 19. Sobre el particular, de dichas fotografías no es factible determinar si los envases hallados en el almacén de alimentos constituyen residuos sólidos o contenían residuos, toda vez que estos se encontraban cerrados y sin rotulación, además que en el Informe de Supervisión e ITA no se detalla ni se hace referencia al respecto.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.





- 20. En consecuencia, no existen medios probatorios que permitan acreditar de manera fehaciente que el administrado acondicionaba inadecuadamente sus residuos sólidos, por lo que en aplicación de los principios de presunción de licitud y verdad material corresponde **archivar** el presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por el administrado en este extremo.
- 21. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Piscifactorías de los Andes S.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Piscifactorías de los Andes S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁵.



Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Meigar Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos del
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.